



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso: Acción De Tutela.
Actuación: Sentencia de tutela.
Radicado: 86344089001-2021-00117-00.
Accionante: Irene Loaiza De Fernández.
Accionado: Secretaría De Tránsito De Sabanagrande.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora IRENE LOAIZA DE FERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE., con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta la accionante que envió derecho de petición el día 16 de febrero del 2021 mediante correo electrónico a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, y hasta la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. Informe rendido por la entidad vinculada CONCESIÓN RUNT.

Expone la entidad vinculada a través del Dr. Inti Alejandro Parra López, en calidad de apoderado especial de la CONCESIÓN RUNT. Que ninguno de los hechos descritos por el actor le constan y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Asimismo, manifiesta que el derecho de petición no fue radicado en la Concesión RUNT razón por la cual no tenían conocimiento de la problemática que expone el accionante en la petición hasta la notificación de esta acción de tutela. Que se opone a todas las pretensiones planteadas. Dado que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita se declare. Ordenar a los organismos de tránsito de Sabanagrande y Buga ejecutar el procedimiento correspondiente a responder las pretensiones planteadas por el accionante.

3. Pretensiones.

Solicita el accionante lo siguiente: *“TUTELAR, mi derecho fundamental DE PETICIÓN. SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito de SABANAGRANDE/ATLÁNTICO que en el improrrogable y estricto término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, proceda a dar una respuesta clara y de fondo a mi derecho de petición. TERCERO: ORDENAR a la Secretaría SABANAGRANDE/ATLÁNTICO, o a quien corresponda que migren la información del vehículo marca WILLIYS, de placas RCC720 modelo 1954”.*

4. Actuación procesal.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 13 de abril de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Se vulnera el derecho de petición invocado por el ciudadano IRENE LOAIZA DE FERNÁNDEZ, por parte de la entidad accionada?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada directamente por la señora IRENE LOAIZA DE FERNÁNDEZ, quien afirma se le ha vulnerado el derecho de petición, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación de los intereses de su representado; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad pública (SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



En punto de la subsidiariedad, se tiene que ocupar al Despacho un asunto que versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

4. Caso concreto.

Se trata el asunto de Acción de Tutela interpuesta por la señora IRENE LOAIZA FERNÁNDEZ, quien manifiesta que la Oficina de Transito y Movilidad de Sabanagrande, le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Sobre el derecho contenido en el artículo 23 de la constitución nacional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al explicar los lineamientos de este derecho:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹

Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis de los hechos que se evidencian de la actuación surtida en sede constitucional:

4.1. La petición.

Mediante documento dirigido a la Oficina de Transito y Movilidad de Sabanagrande, el accionante, presentó derecho de petición en fecha 16 de febrero de 2021, enviado a dos (2) correos electrónicos que aparecen registrados en la página web los cuales son jbolivar@transitodelatlantico.gov.co y vsolano@transitodelatlantico.gov.co., dentro de la misma, fueron expuestos los hechos que derivan el interés que le asiste respecto de la solicitud que se realiza a través del ejercicio del derecho. De lo anterior se sustrae que la petición fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

4.2. Del término para resolver la petición.

El Estado colombiano, a través de la Ley 1755 de 2015, se encargó de regular el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo, además, mediante ese mismo instrumento, un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.



El artículo 14 de la ley citada, se encarga de establecer los términos en que han de ser resueltas las peticiones en sus distintas modalidades, estableciendo que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo anterior, siendo que la petición fue recibida por la entidad accionada Secretaría de Tránsito de Movilidad de Sabanagrande, en fecha 16 de febrero de 2021. Habiendo sido presentada la acción constitucional en fecha abril 13 de 2021, no había sido remitida respuesta al peticionario, por lo que efectivamente aparece vencido el término para resolver la solicitud elevada por el accionante.

4.3. De la respuesta.

Siendo que la entidad accionada no presentó el informe requerido por el despacho, se aplicará lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala taxativamente: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se está vulnerando el derecho fundamental invocado por la accionante, pues la misma no cuenta con una respuesta oportuna a la petición elevada.

Por lo expuesto, se concederá la tutela en cuanto al derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE,, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



fallo, conteste de fondo la petición elevada por la señora IRENE LOAIZA DE FERNÁNDEZ, el día 16 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN a favor de la señora IRENE LOAIZA DE FERNÁNDEZ, vulnerado por la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE.
2. **ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, que en un término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, se resuelva de fondo la petición elevada por la señora IRENE LOAIZA DE FERNÁNDEZ de fecha 16 de febrero de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.
4. **DE NO SER IMPUGNADA LA PRESENTE ACCIÓN**, remítase la misma para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80611579d11e7d2c190f2d72ba3b2b644a3bf26990b0e80803489c2dde4a9d0

Documento generado en 28/04/2021 05:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia